



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente	70 001 33 33 008 2013 00156 01
Actor	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
Acción	TUTELA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

**SENTENCIA No. 035**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2.013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, el cual no tuteló el derecho fundamental de petición al actor.

**II. ACCIONANTE**

El presente medio de control fue instaurado por el señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI, identificado con la C.C. 9.038.053

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00156-01
Actor	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
Medio de Control	TUTELA
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	

### **III. ACCIONADO**

El presente medio de control va dirigido en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - seccional sucre.

### **IV. LO QUE SE PIDE**

El actor solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición, vulnerado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al no haber recibido una respuesta pronta y oportuna frente a las múltiples peticiones realizadas, las cuales tienen por objeto reconocer la individualización del predio EL PARAÍSO.

### **V. ANTECEDENTES**

#### **5.1. La demanda'**

Como hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, se narra en síntesis lo siguiente:

Expresa el tutelante que en el año 2006 el INCORA ahora INCODER seccional- Sucre, a través de la figura del bien común y pro indiviso asignó a 12 familias campesinas afectadas por la violencia un bien integral de tierras, en las que figuraba el actor y su familia con una doceava parte (1/12) de un predio no mayor de una extensión de ciento veinticinco hectáreas con dos mil setecientos trece metros cuadrados (125 hectáreas + 2713 MTS<sup>2</sup>), ubicado en el corregimiento Tumbatoro del Municipio de Morroa y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-0000436 de la oficina de instrumentos Públicos de la ciudad de Corozal.

Igualmente relata que su familia ha requerido que el INCODER – seccional Sucre conciba la respuesta efectiva a la solicitud que en varias ocasiones, ello es desde el año 2008 se presentan peticiones, tanto verbales como escritas con la finalidad que se efectúe la individualización de la parte que les corresponde.

Finalmente expone que de las múltiples peticiones dirigidas al Director del INCODER, señor DAVID GOMESCACERES ACUÑA, ninguna surtió una respuesta a la solicitud invocada en aquellos escritos y peticiones verbales, es decir, este funcionario o quien haga sus veces, actuó en renuencia de su derecho fundamental de petición, pues el predio al que con urgencia se requiere la individualización es su sustento para su diario vivir donde contiene un grupo de animales y el lleno de cultivos tales como ñame, yuca, plátano entre otros.

Expediente 70-001-33-33-008-2013-00156-01  
Actor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI  
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER  
Medio de Control TUTELA  
Instancia SEGUNDA INSTANCIA  
Tema

## 5.2. Pruebas presentadas

- Copia de la solicitud, de envío de la comisión para individualización de las parcelas, de la comunidad desplazada al predio PARAÍSO, de fecha 15 de abril de 2013, dirigida al Director del INCODER seccional Sucre. <sup>2</sup>
- Copia de la solicitud de acompañamiento del INCODER a la comunidad del predio PARAISO, ubicado en el corregimiento Tumba Toro del municipio de Morroa, dirigido a su Director calendado 06 de diciembre de 2012.<sup>3</sup>
- Copia de solicitud presentada al Director del INCODER seccional Sucre, fechada 28 de noviembre de 2011, en la cual solicitan de si tienen derecho o no al proyecto de capital semilla como comunidad desplazada, así como otras solicitudes. <sup>4</sup>
- Copia simple de la Resolución N° 2289 del 20 de diciembre de 2006, en la cual adjudican a titulo de venta un predio y otorgan un subsidio integral, predio rural “EL PARAÍSO”, suscrita por el Jefe De La Oficina De Enlace Territorial N° 2 DEL INCODER <sup>5</sup>
- Copia del recibo de caja de la oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, con número de radicación 2009-342-6-3227.<sup>6</sup>
- Certificado de Libertad y Tradición, con matricula inmobiliaria N° 342-436, del predio rural, ubicado en el municipio de Morroa, departamento de Sucre, Vereda: Tumba Toro, a nombre del señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI.<sup>7</sup>
- Copia de la Resolución N° 1299 del 09 de diciembre de 2009, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, en la cual se le adjudica al señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI y a la señora CARMEN ELENA RODRÍGUEZ HERRERA una doceava parte (1/12) en común y pro indiviso con once comuneros más el predio denominado EL PARAÍSO situado en el Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, Vereda Tumba Toro.<sup>8</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI.<sup>9</sup>

---

2 folio 5 del expediente

3 folio 6 del expediente

4 folio 7 del expediente

5 folio 8 del expediente

6 folio 11 del expediente

7 folios 12 del expediente

8 folios 13 al 15 del expediente

9 folio 16 del expediente

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00156-01
Actor	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
Medio de Control	TUTELA
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	

- Copia de la Resolución N° 02519 del 03 de octubre de 2011, en la cual se le asigna la Coordinación del Grupo de Representación judicial, de la oficina asesora jurídica al Dr. JESÚS HORACIO PARRAGA APONTE.<sup>10</sup>
- Copia de la contestación de solicitud de fecha 26 de noviembre de 2011, suscrita por el Director Territorial del INCODER sucre.<sup>11</sup>
- Copia de la respuesta de petición con radicado N° 48121101370 de 11/05/2012, suscrita por el Director Territorial del INCODER sucre.<sup>12</sup>
- Copia del memorando N° 2100 del INCODER en el cual se resuelve la individualización de predio los Limones- suaza-Huila, del Director Territorial Huila para la Oficina Asesora Jurídica.<sup>13</sup>

## **VI. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 18 de Julio de 2.013, resolvió no tutelar el derecho de petición del actor, puntualizando:

*“Que este despacho no ordenará la protección del derecho presuntamente vulnerado, por que considera que cuando se demuestra que la situación que supuestamente da origen a esta acción, se encuentra superada, esta pierde su objetivo y en tal virtud resultaría ineficaz, en razón de que las presunta omisiones de la autoridad pública cuestionada, nunca ha ocurrido. No tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió, aunque el actor siga insistiendo en lo mismo con una petición posterior”.*

## **VII. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionante impugnó la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia, expresando su inconformidad al momento de la notificación personal precisando, “impugno este fallo” por las siguientes razones:

El señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI precisó que no recibió la copia del oficio suscrita por el Director del INCODER – SUCRE, por el cual le daban respuesta a la solicitud de fecha 26 de noviembre de 2011, en la que manifiestan que para la individualización debían aportar los planos de cada una de las parcelas, pues nunca hicieron la entrega de dichos planos; frente a ese documento se visibiliza su inconformidad con este fallo en donde el INCODER hizo entrega de las tierras más no de los planos del bien; igualmente que en la contestación de la presente acción da respuesta de fecha 29 de mayo de 2012, dirigida a la persona de CARLOS HERNÁNDEZ VANEGAS Y OTROS, en los que relaciona un escrito de la entidad respecto a la individualización, resolución que nunca llegó a sus manos, no siendo la

---

10 folio 47 del expediente

11 folio 48 a 49 del expediente

12 folio 50 a 51 del expediente

13 folio 52 a 55 reverso del expediente

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00156-01
Actor	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
Medio de Control	TUTELA
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	

persona que recibió dicho escrito, hallándose una incongruencia con relación a los nombres, que a su juicio para el señor juez, debería ser notoria.

## **VIII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 24 de julio de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado por la Oficina Judicial, en la fecha 26 de julio de 2013, recibida por este despacho el 29 de julio de 2013, en la misma fecha se admitió la alzada.

## **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **9.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

### **9.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿El ente demandado se encuentra vulnerando al actor su derecho fundamental de petición, al no darle respuesta de fondo a las solicitudes incoadas en forma verbal y escrita?

¿Existe el fenómeno de hecho superado en el medio de control incoado?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ii) Procedencia de la acción de tutela frente al derecho de petición iii) Carencia actual de objeto por hecho superado. iv) caso concreto. v) Conclusión.

### **9.3. Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Expediente 70-001-33-33-008-2013-00156-01  
Actor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI  
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER  
Medio de Control TUTELA  
Instancia SEGUNDA INSTANCIA  
Tema

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

#### 9.4. Procedencia de la Acción de Tutela frente al derecho de petición.

Al respecto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-667/11, con ponencia del Magistrado, Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, ha manifestado:

(“...”).

##### **“4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos<sup>[1]</sup>:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>[2]</sup>. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea<sup>[3]</sup>. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.<sup>[4]</sup>”

4.5 Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante<sup>[5]</sup>. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario<sup>[6]</sup>.

4.6 Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:

“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí

Expediente 70-001-33-33-008-2013-00156-01  
Actor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI  
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER  
Medio de Control TUTELA  
Instancia SEGUNDA INSTANCIA  
Tema

*dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.”*

*4.7 Sobre el alcance del derecho fundamental de petición cuando la solicitud es presentada ante particulares, esta Corporación ha sostenido que es preciso distinguir tres circunstancias:*

*“1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.*

*2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca<sup>[21]</sup>.*

*3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.<sup>[81]</sup>”*

*4.8 En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.*

*(“...”).*

## **9.5. Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado.**

Igualmente, aquel Alto Tribunal Constitucional señaló, en su Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*(“...”).*

*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>[27]</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>[28]</sup>”*

*(“...”).*

Entonces, si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

## **9.6. Análisis del caso concreto**

El presente asunto versa sobre las distintas solicitudes elevadas por el señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI, ante la accionada Instituto Colombiano de

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00156-01
Actor	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
Medio de Control	TUTELA
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	

Desarrollo Rural INCODER, con la finalidad, que se le reconozca la individualización del predio EL PARAÍSO, que es un bien común y pro indiviso, del que el actor es propietario de una doceava parte (1/12) de la totalidad del mismo.

El juez de instancia por su parte, no tuteló el derecho de petición, por encontrar superada la situación de vulnerabilidad respecto al mismo.

El accionante en los fundamentos de su impugnación, manifiesta que su situación de vulnerabilidad no se encuentra superada, como lo afirma el A quo en el fallo de 18 de julio del hogaño, pues no comparte lo expuesto por el ente demandado en su contestación, por cuanto, nunca recibió los planos del predio EL PARAISO, así como tampoco el oficio fechado 29 de mayo de 2012, en que presuntamente le dan respuesta a sus solicitudes.

Así las cosas, esta colegiatura entra al estudio del acervo probatorio aportado en el libelo de la presente impugnación, encontrándose, que si bien el ente demandado emitió respuesta a una solicitud de fecha 26 de noviembre de 2011<sup>14</sup>, se observa primero que en la misma no reposa sello de recibido o notificación por parte del señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI; segundo, que los escritos incoados por el actor, fueron de fecha 15 de abril de 2013, 6 de diciembre de 2012, 28 de noviembre de 2011<sup>15</sup>, los cuales no fueron contestados conforme al artículo 14 del C.P.A.C.A., es decir, dentro de los 15 días siguientes al de su presentación.

Con relación a la respuesta de petición con número de radicación 48121101370<sup>16</sup> de 11/05/2012, está dirigida al señor CARLOS HERNÁNDEZ VANEGAS y otros; en dicho oficio aparece una firma de CARLOS HERNÁNDEZ, la cual comparada con la que utiliza el accionante en este trámite, no corresponde al mismo. De igual forma, no coincide el número de cédula, ya que la que aparece en el oficio mencionado es C:C: 3.851.596, no es la que identifica al señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI cuyo número de identidad es 9.038.053, tal como obra a folio 16 del expediente; con lo anterior se infiere que el actor no ha recibido ninguno de los oficios mencionados en la contestación del medio de control incoado, toda vez que en la foliatura del expediente no reposa prueba que demuestre lo contrario.

Por lo antes expuesto, esta Sala no comparte la decisión de instancia, por lo que se revocará el fallo de 18 de julio del hogaño y en su lugar se le concederá al actor la protección de su derecho fundamental de petición, pues como quedó sentado en las jurisprudencias transcrita debe existir una coherencia entre lo pretendido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, puesto que debe haber comunicación/respuesta efectiva a lo solicitado, esto solo se presenta cuando se pone en conocimiento del peticionario la misma, tal

---

14 Folio 48 a 49 del expediente.

15 Folio 6 al 7 del expediente.

16 Folio 50-51 del expediente.

Expediente	70-001-33-33-008-2013-00156-01
Actor	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
Medio de Control	TUTELA
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	

como quedó anotado en el número 9.4, mientras eso no suceda, hay vulneración al derecho solicitado.

## 9.7. Conclusión

En este orden de ideas, la respuesta al primero de los problemas jurídicos planteados resulta positiva, ya que, como quedó expuesto el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, no ha dado una respuesta pronta, oportuna y de fondo a las múltiples solicitudes verbales y escritas elevadas por el señor HERNÁNDEZ FLORESTIERI, consecuentemente la respuesta del segundo de los problemas jurídicos es negativa dado que no ha operado el fenómeno del hecho superado según lo anotado.

## X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVÓQUESE** la Sentencia de 18 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI, vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER. En consecuencia, se dispone, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER que proceda a resolver de fondo las solicitudes incoadas por el señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI identificado con C.C. N° 9.038.053, referente a la individualización del predio EL PARAÍSO ubicado en el Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, Corregimiento TUMBATORO, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y al Juzgado de origen.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** De manera oficiosa, por secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

Expediente 70-001-33-33-008-2013-00156-01  
Actor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ FLORESTIERI  
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER  
Medio de Control TUTELA  
Instancia SEGUNDA INSTANCIA  
Tema

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha según consta en Acta No. 088.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado